REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

047 Se delegan funciones al/la titular de la Dirección de Política Pesquera y Acuícola 2

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:

MPCEI-SC-2026-0124-R Se retira en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 9863-2:2014, Geotextiles y productos relacionados con geotextiles..... 10

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

DIGERCIC-DIGERCIC-2026-0008-R Se autoriza el viaje al exterior y se concede la comisión de servicios al exterior con remuneración a las servidoras públicas Ab. María José Rentería Landívar, Coordinadora General de Asesoría Jurídica y otra 12

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-2277 Se sustituye el Capítulo V, Norma de control para la calificación, registro y descalificación de oficiales de cumplimiento de las entidades controladas por la SB 23

Año II - Nº 340 - 45 páginas
Quito, martes 4 de agosto de 2026

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 047
EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

C O N S I D E R A N D O:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*";

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (…)*";

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en cuanto al principio de eficacia, precisa: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";*

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de desconcentración, establece: *"La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";*

Que el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de imparcialidad e independencia, determina: *"Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general. Los servidores públicos tomarán sus resoluciones de manera autónoma";*

Que el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, sobre el principio de ética y probidad, norma: *"Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular";*

Que el artículo 46 del Código Orgánico Administrativo, referente a la personalidad jurídica, indica: *"El Estado ecuatoriano tiene personalidad jurídica única en sus relaciones de derecho internacional, con independencia de su organización interna. Su representación y delegación se rigen por las disposiciones de la Constitución y las leyes específicas en la materia (…)";*

Que el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley*";

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, determina: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (…)*";

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*";

Que el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *"Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo. El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento."*;

Que el artículo 135 del Código Orgánico Administrativo, define: *"Dirección. Le corresponde a la Administración Pública, la dirección del procedimiento administrativo en ejercicio de las competencias que se le atribuyan en el ordenamiento jurídico y en este Código";*

Que el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, señala: *"(...) Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo. // El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial (...)";*

Que el artículo 248 del Código ibídem, dispone: *"(...) El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos. (...)";*

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, regula: *"La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el desarrollo de las actividades acuícolas y pesqueras en todas sus fases de extracción, recolección, reproducción, cría, cultivo, procesamiento, almacenamiento, distribución, comercialización interna y externa, y actividades conexas como el fomento a la producción de alimentos sanos; la protección, conservación, investigación, explotación y uso de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas, mediante la aplicación del enfoque ecosistémico pesquero de tal manera que se logre el desarrollo sustentable y sostenible que garantice el acceso a la alimentación, en armonía con los principios y derechos establecidos en la Constitución de la República, y respetando los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales";*

Que el artículo 13 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *"El ministerio del ramo designado será la autoridad y ente rector de la política acuícola y pesquera nacional. Será responsable de la planificación, regulación, control, coordinación, gestión y evaluación del Sistema Nacional de Acuicultura y Pesca, enfocada al desarrollo sustentable de las actividades acuícolas y pesqueras y al aprovechamiento sustentable y sostenible de los recursos hidrobiológicos. Su gestión estará desconcentrada en el territorio nacional. El ente rector tiene potestad sancionatoria y será titular de la potestad de ejecución coactiva de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el ordenamiento jurídico aplicable";*

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *"Al ente rector le corresponde: 1. Ejecutar y velar por el cumplimiento de la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella se deriven, así como de las normas de los tratados internacionales de los cuales Ecuador forme parte; y, las demás disposiciones aplicables o que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; (…) 4. Expedir política pública, normativa técnica en materia acuícola, pesquera y otros instrumentos legales para la correcta aplicación de la presente Ley; (…) 25. Ejercer la facultad sancionadora administrativa conforme lo establecido en la presente Ley, reglamento y demás normas aplicables, con sujeción al debido proceso (…) 29. Las demás previstas en la Ley, reglamento y normativa vigente (…)";*

Que el artículo 29 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, establece: *"El ente rector será la autoridad sanitaria y de sanidad en materia de acuicultura y pesca y tendrá como objetivo brindar las garantías y certificar que los productos acuícolas y pesqueros cumplan con los requisitos sanitarios y de sanidad animal, exigidos por la legislación nacional e instrumentos internacionales y demás normativa aplicable"*;

Que el artículo 188 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, regula: *"Naturaleza de las infracciones. Las infracciones tipificadas y las sanciones previstas en esta Ley son de naturaleza administrativa";*

Que el artículo 189 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, reconoce: *"Corresponde al ente rector, ejercer la potestad sancionadora garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa conforme con las disposiciones, procedimientos y plazos establecidos en el Código Orgánico Administrativo";*

Que el artículo 196 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, señala: *"Del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo sancionador se regulará de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, sin perjuicio de las normas especiales estipuladas en el presente Capítulo. El ente rector deberá en todo momento actuar con estricta sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso";*

Que las Normas de Control Interno para las Entidades, Organismos del Sector Público y Personas Jurídicas de Derecho Privado que dispongan de Recursos Públicos, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 257 de 27 de febrero de 2023, en su Norma 200-05 Delegación de autoridad, establece: *"La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. La delegación de competencias debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 60 de 24 de julio de 2025, el Presidente de la República, dispone a la Secretaría General de Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República que inicie la fase de decisión estratégica para las reformas institucionales de la Función Ejecutiva; entre las cuales, consta el traspaso del Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 99 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2, dispone: *"(…) trasladar únicamente el Viceministerio de Acuacultura y Pesca del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a través de fusión por absorción, al Ministerio de Agricultura y Ganadería, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional (...)";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 225 de 18 de noviembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, se designó al señor Juan Carlos Vega Malo como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca;

Que a través del Decreto Ejecutivo Nro. 425 de 18 de junio de 2026, el Presidente Constitucional de la República, en su artículo 1, dispone: *"Fusiónense por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que sc determinen con base en la necesidad institucional";*

Que el numeral 1.1.1.1 del Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 31 de marzo de 2025, que expidió la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería, determina que son atribuciones y responsabilidades del Ministro: "*a) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la institución; c) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión; (…) i) Delegar competencias y atribuciones a los/las Viceministros/as, Subsecretarios/as, Coordinadores/as Generales, Directores/as Nacionales y Directores/as Distritales de la institución, así como a las autoridades de las entidades adscritas, cuando por razones institucionales así lo requiera*";

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0001 de 08 de enero de 2026, expedido por el Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca delegó las competencias para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionatorios, el ejercicio de la potestad sancionadora y la emisión de resoluciones sobre recursos administrativos que se presenten dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios en las materias de pesca, acuacultura, calidad, sanidad e inocuidad;

Que, mediante informe técnico-jurídico suscrito por la Dirección de Política Pesquera y Acuícola, se concluyó que resulta jurídicamente viable y técnicamente procedente la expedición de un nuevo Acuerdo Ministerial que actualice el régimen de delegaciones para el ejercicio de las funciones de instrucción, sanción y resolución de recursos administrativos en materia de pesca, acuacultura, calidad, sanidad e inocuidad, en atención a la estructura organizacional vigente, garantizando la adecuada distribución de competencias, la separación funcional de las etapas del procedimiento administrativo sancionador, la continuidad de los procedimientos, el fortalecimiento de la seguridad jurídica y el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales; recomendándose, en consecuencia, la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 0001 de 08 de enero de 2026 y la expedición del correspondiente instrumento normativo; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- Delegar al/la titular de la **Dirección de Política Pesquera y Acuícola** o quien haga sus veces, para que, actúe como órgano instructor dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 2.- Delegar a los/las titulares de las siguientes Unidades, las atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:

a) Al titular de la **Dirección de Pesca Industrial,** o quien haga sus veces: El ejercicio de la función sancionadora en materia de pesca, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

b) Al titular de la **Dirección de Gestión Acuícola,** o quien haga sus veces: El ejercicio de la función sancionadora en materia de acuacultura, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

c) Al titular de la **Dirección de Habilitación y Certificación Sanitaria,** o quien haga sus veces: El ejercicio de la función sancionadora en materia de calidad, sanidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, Reglamento General a la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca y Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Delegar a los titulares de las siguientes Unidades, las atribuciones y responsabilidades que se detallan a continuación:

a) Al titular de la **Subsecretaría de Recursos Pesqueros,** o quien haga sus veces: Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondan a la competencia de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado en materia pesquera.

b) Al titular de la **Subsecretaría de Acuacultura,** o quien haga sus veces: Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondan a la competencia de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado en materia de acuacultura.

c) Al titular de la **Subsecretaría de Calidad e Inocuidad,** o quien haga sus veces: Conocer, sustanciar y resolver los recursos administrativos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondan a la competencia de la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado en materia de calidad, sanidad e inocuidad.

ARTÍCULO 4.- Delegar al titular del **Viceministerio de Acuacultura y Pesca**, para que, en materia de pesca, acuacultura y de calidad, sanidad e inocuidad, ejerza la siguiente atribución y responsabilidad:

a) Conocer, sustanciar y resolver por iniciativa propia o por insinuación de persona interesada, las revisiones de oficio que deban ser conocidas por la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado.

ARTÍCULO 5.- Cuando el acto administrativo que se pretenda impugnar o someter a revisión de oficio haya sido emitido por quien ejerza la titularidad, subrogación o encargo de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, de la Subsecretaría de Acuacultura o de la Subsecretaría de Calidad e Inocuidad, se delega al titular del Viceministro de Acuacultura y Pesca el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades previstas en el artículo 3 del presente instrumento, a fin de tutelar los principios de buena fe, ética, probidad, imparcialidad y confianza legítima.

ARTÍCULO 6.- De conformidad a las disposiciones contempladas en el artículo 86 del Código Orgánico Administrativo, los servidores que ejerzan la titularidad, subrogación o encargo de las Unidades Administrativas descritas en el artículo 1 y 2 del presente Acuerdo Ministerial, podrán presentar la excusa o recusación debidamente fundamentada ante la autoridad competente, quién resolverá aceptar o negar en expediente separado motivadamente, en los términos y procedimientos que señala los artículos 87 y 88 del Código Orgánico Administrativo.

ARTÍCULO 7.- Las delegaciones contenidas en el presente instrumento, serán ejercidas conforme los principios constitucionales y legales que rigen el servicio público, siendo los funcionarios delegados personalmente responsables por los actos realizados en el ejercicio de las funciones delegadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los titulares de las Subsecretarias, Direcciones y Viceministerio de Acuacultura y Pesca que, en virtud del presente Acuerdo Ministerial, hayan sido delegados para el ejercicio de las potestades administrativas que les correspondan, estarán facultados para designar, dentro de sus respectivos equipos de trabajo, al servidor que desempeñe las funciones de Secretario Ad Hoc, quien actuará como fedatario de las actuaciones, diligencias e impulsos administrativos que se generen en el marco de las atribuciones conferidas por la presente delegación.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, archivo y publicación del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la/s unidad/es y entidad/es que corresponda, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

TERCERA. - Dispóngase al Viceministerio de Acuacultura y Pesca, en coordinación con la Coordinación General Administrativa Financiera, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica y la Dirección de Administración del Talento Humano, o a las unidades administrativas que hagan sus veces o a las que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, les corresponda ejercer dichas competencias , que, a partir de la expedición del presente Acuerdo Ministerial, adopten de manera inmediata las acciones técnicas, administrativas, financieras y presupuestarias necesarias para el fortalecimiento de las unidades responsables de la sustanciación, instrucción, resolución y conocimiento de los

recursos administrativos dentro de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de acuacultura, pesca y de calidad, sanidad e inocuidad.

Para tal efecto, deberán evaluar la carga procesal existente, las obligaciones derivadas de los compromisos asumidos por el Estado ecuatoriano en materia pesquera y acuícola, así como la necesidad de incorporar el talento humano especializado que resulte indispensable, mediante la creación de partidas, procesos de selección o los mecanismos de provisión de personal que resulten legal y presupuestariamente procedentes, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. - Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite y que hayan sido iniciados previo a la entrada en vigencia del presente Acuerdo continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones contenidas en este instrumento, respetando la etapa procedimental en la que se encuentren.

SEGUNDA. - Las impugnaciones que se interpongan respecto de los actos administrativos sancionadores emitidos con anterioridad a la expedición del presente Acuerdo Ministerial serán conocidos, sustanciados y resueltos por la Subsecretaría del Viceministerio de Acuacultura y Pesca que corresponda, de conformidad con la materia objeto del procedimiento administrativo sancionador y observando en todo momento el principio de imparcialidad, de manera que la autoridad competente para resolver la impugnación sea distinta de aquella que emitió el acto administrativo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS VEGA MALO

Juan Carlos Vega Malo
MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Nro. MPCEI-SC-2026-0124-R

Guayaquil, 22 de julio de 2026

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *"Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características";*

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: *"i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana";*

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *"Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (…)";*

Que, por Decreto Ejecutivo No. 425 de 18 de junio de 2026, en su artículo 1 se dispone *"Fusiónese por absorción el Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca al Ministerio de Economía y Finanzas. Las entidades absorbidas se integrarán a la estructura orgánica de esta Cartera de Estado, a través de los viceministerios que se determinen con base en la necesidad institucional.*

Las competencias, atribuciones y funciones que se asignen en virtud del presente Decreto se ejercerán garantizando la desconcentración de los procesos para la adecuada gestión institucional";

Que, en la normativa ibidem el artículo 2 dispone *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción previsto en el presente Decreto Ejecutivo, el Ministerio de Economía y Finanzas pasará a denominarse "Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo", entidad que asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, delegaciones, derechos y obligaciones previstas en la Constitución, la ley, los decretos ejecutivos, reglamentos y demás normativa vigente, que correspondían al Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones y al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca";*

Que, mediante Resolución No. 13525 de 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 156, de 07 de enero de 2014, se oficializó con carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 9863-2:2014, Geotextiles y productos relacionados con geotextiles. Determinación del espesor a presiones especificadas. Parte 2: Método para la determinación del espesor de las capas individuales de productos de capas múltiples (ISO 9863-2:1996, IDT);**

Que, mediante Informe Técnico No. NEN-DNO-051 de 23 de abril de 2026, elaborado por el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, se emite criterio técnico y se recomienda gestionar el retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana**: NTE INEN-ISO 9863-2:2014, Geotextiles y productos relacionados con geotextiles. Determinación del espesor a presiones especificadas. Parte 2: Método para la determinación del espesor de las capas individuales de productos de capas múltiples (ISO 9863-2:1996, IDT);**

Que, mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2026-0422-OF de 20 de julio de 2026, el INEN menciona lo siguiente: *"me permito remitir la documentación necesaria para el trámite de retiro oficial del siguiente documento normativo, debido a la inaplicabilidad de sus disposiciones: NTE INEN-ISO 9863-2:2014, Geotextiles y*

productos relacionados con geotextiles. Determinación del espesor a presiones especificadas. Parte 2: Método para la determinación del espesor de las capas individuales de productos de capas múltiples (ISO 9863-2:1996, IDT);

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por la Directora de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. ELI-0151** de 21 de julio de 2026, con base a lo manifestado por el INEN se recomendó continuar con el proceso de retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana: **NTE INEN-ISO 14915-1:2014, "Ergonomía del software para interfaces de usuario NTE INEN-ISO 9863-2:2014, Geotextiles y productos relacionados con geotextiles. Determinación del espesor a presiones especificadas. Parte 2: Método para la determinación del espesor de las capas individuales de productos de capas múltiples (ISO 9863-2:1996, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Articulo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera con el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (…)"*, en consecuencia es competente para aprobar la derogación y retiro de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 9863-2:2014, Geotextiles y productos relacionados con geotextiles. Determinación del espesor a presiones especificadas. Parte 2: Método para la determinación del espesor de las capas individuales de productos de capas múltiples (ISO 9863-2:1996, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaria de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su reglamento general; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Retirar en su totalidad la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 9863-2:2014, Geotextiles y productos relacionados con geotextiles. Determinación del espesor a presiones especificadas. Parte 2: Método para la determinación del espesor de las capas individuales de productos de capas múltiples (ISO 9863-2:1996, IDT),** contenida en la 13525 de 20 de diciembre de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 156, de 07 de enero de 2014.

ARTÍCULO 2.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Eduardo Xavier Calderón Morales
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

ko/le

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDUARDO XAVIER CALDERON MORALES

Resolución Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2026-0008-R

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

CONSIDERANDO

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el artículo 233 de la Carta Magna, señala: "*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.* (...)";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*";

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "(…) *La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*";

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "(…) *Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*";

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: "*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público*";

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: "*Art. 49.-*

Comisión de servicios en el exterior.- (Sustituido por el num. 1 del Art. 1 del Dec. 1197, R.O. 874, 1-XI-2016).- Las comisiones de servicios con remuneración fuera del país, se autorizarán únicamente para que una o un servidor preste sus servicios en instituciones del Estado en el exterior, en los términos señalados en las normas de este Reglamento General. La Secretaría Nacional de la Administración Pública reglamentará los parámetros para dicha autorización en las entidades de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva.";

Que, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece: "*La responsabilidad administrativa culposa de las autoridades, dignatarios, funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, se establecerá a base del análisis documentado del grado de inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate, y sobre el incumplimiento de las atribuciones, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales, especialmente las previstas en el Título III de esta ley* (...)";

Que, mediante el Reglamento de Viajes al Exterior de los Servidores Públicos publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 77 de 11 de noviembre de 2019, última reforma Suplemento del Registro Oficial Nro. 169 de 14 de octubre de 2022, se establecen las directrices y el procedimiento de las distintas solicitudes de autorización requeridas a la Secretaría General de la Presidencia por parte de las instituciones;

Que, el artículo 3 del referido Reglamento, señala: "*Se considera como viaje al exterior, aquel realizado por las y los servidores públicos que tienen como fin diferentes destinos internacionales, partiendo desde el Ecuador*";

Que, el artículo 5 del referido Reglamento, prescribe: "*Las solicitudes de viajes al exterior y en el exterior presentadas, así como la motivación de la autorización de las mismas se sustentará y fundamentará en los siguientes principios:*

Optimización de recursos: Los servidores públicos administrarán adecuada y responsablemente los recursos financieros, por consiguiente, los gastos que se generen por motivo de viajes al exterior y en el exterior deberán ajustarse a lo estrictamente necesario, considerando que dichos viajes deben representar un interés y beneficio para el Estado y/o para la institución respectiva (…).

Para todos los demás servidores públicos incluidos los del nivel jerárquico superior no señalados en el inciso precedente, que por motivos institucionales deban viajar al exterior, se otorgarán pasajes de ida y regreso en clase económica.// En cualquiera de los dos casos se priorizará la adquisición de pasajes en la tarifa más económica que se encuentre disponible.// Racionalidad: Los servidores públicos adoptaran medidas orientadas a un correcto uso de los recursos que permitan el cumplimiento de los objetivos del Estado y de la entidad al menor costo posible.// Transparencia: Todos los

viajes que realicen los servidores públicos, sin excepción alguna, deberán ser ingresados al Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior. // Responsabilidad: Todos los servidores públicos que formen parte del proceso de autorización serán directa y solidariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Título.";

Que, el artículo 6 del referido Reglamento, señala: "*Artículo 6.- Responsables de la autorización de viajes al exterior y en el exterior.- La solicitud de viaje deberá ser comunicada previamente por el servidor público solicitante siguiendo el orden jerárquico correspondiente. La autorización de los viajes se realizará a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, administrado por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República* (…)";

Que, el artículo 7 del Reglamento ibidem determina como documentos habilitantes: i) Invitación al evento y/o requerimiento de viaje, ii) Itinerario o reserva de pasajes, iii) Informe de justificación del viaje con los resultados esperados, valor proyectado de pasajes y valor proyectado viáticos en caso de ser financiado con recursos del Estado, emitido y suscrito por el servidor público que va a realizar la comisión de servicios, y su jefe inmediato, iv) Certificación presupuestaria en el caso de que el financiamiento sea con recursos del Estado, el documento que justifique que los gastos por pasajes o viáticos los va a asumir la organización anfitriona o el documento que señale que los gastos serán cubiertos con recursos del servidor público; y, v) Detalle de la agenda a cumplir con las actividades propias del funcionario y el itinerario de viaje;

Que, el artículo 8 del prescrito reglamento, señala: "(…) *El informe de justificación del viaje deberá contener los siguientes parámetros: 1. Destinos: (…) 2. Motivo del viaje y resultados esperados: la motivación del viaje deberá ser de interés para el Gobierno Nacional y su naturaleza deberá tener relación estricta y directa con las competencias, de la institución y con las funciones del servidor público solicitante. El informe deberá contener los resultados esperados específicamente detallados.* (…) *3. Número de servidores públicos:* (…)

Para que proceda la comisión de servicios al exterior, el servidor público deberá tener un tiempo de permanencia en la institución de al menos noventa (90) días, caso contrario, el informe de justificación deberá especificar el porqué de esta excepción, previo la autorización respectiva para valoración del responsable de la autorización. Se exceptúa de la presente disposición a los servidores de Nivel Jerárquico Superior, al igual que a los servidores contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Servicio Público (…)

4. Número de días de viaje: El viajé deberá realizarse un (1) día antes del evento, y el regreso, máximo un (1) día después de la culminación del mismo; en casos excepcionales, de traslado a destinos intercontinentales que cuenten con mayor

diferencia horaria o requieran mayor número de horas de vuelo, se concederán hasta dos (2) días adicionales, para lo cual deberá ser debidamente justificado en el informe junto con el itinerario para valoración del responsable de la autorización. Para efectos de la comisión de servicios al exterior y en el exterior se contarán como días laborables todos los días que comprendan el viaje, incluyendo fines de semana y feriados, con excepción de lo establecido en el artículo 12 del presente Título. Excepcionalmente, cuando exista una reprogramación de la agenda en lo referente al retorno, el servidor público en comisión, será el encargado de ingresar un alcance a la agenda inicialmente realizada dentro del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, misma que será validada por el responsable de la autorización. (…) 5. Autorización de viajes que no ocasionen gastos al Estado.- Cuando los servidores públicos viajen por invitación de algún gobierno extranjero, organismos multilaterales de cooperación o cualquier otra entidad, excepto las señaladas en el numeral 2 del artículo 11 del presente Título, y se asuman por éstos, los costos totales del viaje, el servidor público ingresará al Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior los documentos de respaldo que validen la invitación y justifiquen los costos cubiertos, en estos Casos la institución a la que perteneciere el servidor público no deberá emitir certificación presupuestaria alguna debido a que no se erogarían fondos institucionales por gastos de dichos viajes.";

Que, el artículo 9 del Reglamento Ibídem, dispone: "*Art. 9.- Tipos de viaje. - Se han establecido catorce (14) tipologías para la definición y características de los viajes de servidores y autoridades de las instituciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este Título.* "(…) *3. Talleres, foros o seminarios.- Espacios de discusión en los cuales los servidores públicos podrán participar en temas de cualquier índole, en calidad de panelistas, expositores o participantes.* (…)";

Que, el artículo 14 del Reglamento Ibídem, dispone que para la realización de viajes al exterior y en el exterior, se cumplirá el siguiente procedimiento:

"1. *El servidor público ingresará al Sistema de Viajes al exterior y en el Exterior adjuntando todos los documentos descritos en el artículo 7 del presente Título. Estos documentos serán remitidos mediante el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior al inmediato superior;*

2. La Unidad Administrativa de Talento Humano o quien hiciere sus veces, procederá a revisarlos documentos habilitantes ingresados en el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior y el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 8 del presente Título.

Para eventos relacionados a capacitación que no excedan los treinta (30) días de ausencia, la Unidad Administrativa de Talento Humano de cada institución enviará adicionalmente mediante el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, el informe favorable de los servidores públicos que asistirán, como documento habilitante, de

acuerdo lo establecido en la Norma Técnica del Subsistema de Formación y Capacitación. Es responsabilidad de la Unidad Administrativa de Talento Humano dar trámite oportuno a las solicitudes de viaje ingresadas y verificar la veracidad de su contenido;

3. El responsable de la autorización del viaje, de acuerdo al artículo 6 del presente Título, aprobará la solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior. Las solicitudes podrán ser autorizadas hasta el día del inicio de la comisión de servicios.

Se procesarán únicamente las solicitudes cuando éstas sean ingresadas con tres (3) días laborables antes del inicio de la comisión de servicios al exterior. Se exceptúa de la presente disposición a los servidores públicos de la Presidencia de la República;

4. La autorización se notificará al servidor público para la preparación de su viaje;

5. El servidor público a su retorno deberá emitir a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, el informe de resultados del viaje para la verificación de su inmediato superior. Dicho informe contará al menos con el registro de los logros, compromisos adquiridos, los beneficios del viaje realizado y los valores de pasajes y viáticos utilizados, en caso de ser financiado con recursos del Estado, de acuerdo al Anexo 3 que se encuentra adjunto al Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior;

Adicionalmente se deberá incluir la liquidación presupuestaria bajo la normativa que exista para el efecto, en donde se establecerá los rubros destinados a pasajes y a viáticos respectivamente.

El inmediato superior deberá verificar el cumplimiento de los objetivos del viaje estipulados en el informe de justificación; y con esta aprobación, finalizará el proceso dentro del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior en un plazo no mayor a treinta (30) días posteriores al retorno del servidor. En caso de que faltare la validación del informe de justificación o el informe de resultados del viaje o el mismo denotare incumplimientos al objetivo de la comisión, el inmediato superior deberá informara la Unidad Administrativa de Talento Humano, a fin de que se inicien las acciones de régimen disciplinario correspondientes;

6. Una vez realizada la liquidación de viáticos, la Unidad Administrativa de Talento Humano institucional o quien hiciere sus veces procederá a realizar una base de datos la cual contendrá la siguiente información: Registro de los viajes aprobados, motivación de los viajes, valor de la liquidación de los gastos realizados, nombre y número de servidores públicos, destino, número de días de los viajes. Las Unidades Administrativas de Talento Humano serán responsables de velar por el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial, en observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y normativa conexa";

Que, en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo Nro. 457, de 18 de junio de 2022, con el cual se emitieron los Lineamientos para la Optimización del Gasto Público, se dispone: "*Viajes al exterior.- Los viajes al exterior de los servidores públicos de la Función Ejecutiva cuyo objetivo sea la participación en eventos oficiales y en representación de la institución o del Estado, serán previamente calificados y autorizados, para el caso de la Función Ejecutiva por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República. Se deberá justificar de manera estricta la necesidad de asistencia presencial, por sobre el uso de medios telemáticos que permitan la participación en este tipo de eventos. Además, se deberá reportar el grado de cumplimiento de los objetivos y metas planteadas, mismos que deberán considerarse como estratégicos para el país. Para el caso de las empresas públicas de la Función Ejecutiva, será la máxima autoridad o su delegado, la que autorice los viajes al exterior de sus servidores públicos de conformidad con la dinámica del sector, lo cual se deberá informar a la Secretaría General de la Administración Pública y Gabinete de la Presidencia de la República. Para el resto de entidades obligadas por el ámbito de este Decreto Ejecutivo, será la máxima autoridad o su delegado, quien autorice los viajes al exterior*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información designó al Mgs. Ottón José Rivadeneira González, como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;

Que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, establece en el numeral 1.1.1 entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC las siguiente: "(...) *d. Establecer la política institucional en el ámbito de sus competencias.* (…) *h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional* (...)";

Y en el numeral 1.3.4.2 en la Gestión de Patrocinio y Normativa, entre sus atribuciones y responsabilidades, señala: "*i) Proponer de oficio o a petición de parte proyectos de ley, normativas, reglamentos e instructivos que beneficien a la institución y a las y los usuarios*";

Que, mediante oficio Nro. SSD-DEPM/312-26 de 20 de mayo 2026, la Jefa de Sección de Registro Civil, del Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de los Estados Americanos, estableció lo siguiente: "(…) *me permito hacerle llegar la invitación a la tercera edición del "**Taller subregional sobre el Reconocimiento de la Identidad de género en documentos de identidad**", organizado en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, y que se celebrará los días 28 y 29 de julio en la ciudad de Bogotá, Colombia.*

Como parte de la segunda fase del proyecto "Fortaleciendo el acceso de las instituciones

de registro civil a conocimientos y herramientas técnicas para el reconocimiento de la identidad de género en los documentos de identidad" del Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la OEA, el taller apunta a ser una experiencia de aprendizaje y reflexión sobre las mejores prácticas para el reconocimiento de la identidad de género en la región (anexamos ficha descriptiva a la presente).

Para facilitar la presencia de su institución en el evento, la OEA le ofrece cubrir los gastos de traslado a Bogotá, incluyendo pasaje aéreo, traslados internos, comidas y hospedaje, para dos personas que considere a bien designar. (…)";

Que, mediante correo electrónico institucional de 02 de junio de 2026, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, comunicó a la Jefa de Sección de Registro Civil, del Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de los Estados Americanos, la designación de las servidoras María José Rentería Landívar y María Fernanda Guerrero Ruíz como delegadas institucionales;

Que, con memorando Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2026-0248-M de 06 de julio del 2026, el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a las servidoras María José Rentería Landívar y María Fernanda Guerrero Ruíz lo siguiente: "(…) *dispongo a ustedes la asistencia y participación presencial, en calidad de delegadas institucionales, en la tercera edición del "Taller subregional sobre el Reconocimiento de la Identidad de género en documentos de identidad". Esta delegación responde a la invitación oficial Nro. SSD-DEPM/312-26 extendida a esta Dirección General por el Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de los Estados Americanos (OEA).*

Dicho evento, organizado por el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) de la OEA en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, se llevará a cabo en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 28 y 29 de julio de 2026. Con el fin de garantizar la asistencia oportuna, el itinerario contempla el traslado de ida un día antes del inicio del evento, es decir, el día lunes, 27 de julio.

(...) *Por lo tanto, se enfatiza que la asistencia a las jornadas y mesas de trabajo posee un carácter estrictamente presencial, toda vez que la metodología dispuesta por la OEA exige la participación activa de las delegadas en diálogos horizontales, conversatorios con expertos y el intercambio directo de buenas prácticas sobre la identidad de género autopercibida en la región. En tal sentido, la interacción directa de nuestra delegación es indispensable para la homologación de criterios registrales a nivel subregional, así como para la recopilación de insumos técnicos internacionales que resultan críticos para el fortalecimiento operativo y tecnológico de los sistemas de identidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.*

(...) se dispone coordinar de manera inmediata con las unidades administrativas correspondientes las gestiones necesarias para asegurar la viabilidad y legalidad de la comisión de servicios, en estricto apego a la normativa vigente, considerando que los gastos de traslado, pasaje aéreo, hospedaje y alimentación se encuentran cubiertos por el organismo internacional convocante.";

Que, mediante informe técnico Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2026-0414-I de 20 de julio de 2026, se señala: "(…) *La Dirección de Administración de Talento Humano, una vez que ha validado la documentación cargada en el Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior, emite* ***INFORME FAVORABLE DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN*** *sobre la comisión de servicios al exterior, por lo que se recomienda autorizar la* ***COMISIÓN DE SERVICIOS CON REMUNERACIÓN****, a favor de la servidora Mgs. María Fernanda Guerrero Ruíz - Coordinadora General de Servicios quien acudirá como delegada de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que forme parte del "Taller subregional sobre el Reconocimiento de la Identidad de género en documentos de identidad", en Colombia – Bogotá el 28 y 29 de julio 2026, tomando en cuenta que los días de viaje inician el 27 de julio 2026, regresando el 29 de julio 2026.* (…)";

Que, mediante informe técnico Nro. DIGERCIC-CGAF.DATH-2026-0415-I de 20 de julio de 2026, se señala: "(…) *La Dirección de Administración de Talento Humano, una vez que ha validado la documentación cargada en el Sistema de Solicitudes de Viajes al Exterior y en el Exterior, emite* ***INFORME FAVORABLE DE VALIDACIÓN DE DOCUMENTACIÓN*** *sobre la comisión de servicios al exterior, por lo que se recomienda autorizar la* ***COMISIÓN DE SERVICIOS CON REMUNERACIÓN****, a favor de la servidora María José Rentería Landívar Coordinadora General de Asesoría Jurídica quien acudirá como delegada de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación para que forme parte del "Taller subregional sobre el Reconocimiento de la Identidad de género en documentos de identidad", en Colombia – Bogotá el 28 y 29 de julio 2026, tomando en cuenta que los días de viaje inician el 27 de julio 2026, regresando el 29 de julio 2026* (…)";

Que, mediante memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2026-0295-M de 20 de julio de 2026, suscrito por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, solicitó: "(…) *En virtud de los antecedentes expuestos, y una vez que se ha dado cumplimiento a los previsto en el Reglamento de Viajes al Exterior y al Manual de Procesos Gestión de Movilización y Viáticos al Exterior PR.H.2.2, agradezco a usted se sirva aprobar la solicitud en el sistema SVEE y, una vez aprobada, se disponga a esta Coordinación General la elaboración de la Resolución con la cual se legalizará la autorización para el cumplimiento de la comisión al exterior.*";

Que, consta en el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior de la Presidencia de la

República la Autorización Nro. 86630 de 20 de julio de 2026, mediante la cual se aprobó el viaje al exterior de la servidora María José Rentería Landívar, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la ciudad de Bogotá, Colombia, del 27 al 29 de julio de 2026, con financiamiento de la organización anfitriona, para el cumplimiento de una comisión de servicios institucional;

Que, en su sumilla inserta en el memorando Nro. DIGERCIC-CGAJ-2026-0295-M de 20 de julio de 2026 el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica: "*Estimada Coordinadora, me permito informar que se ha procedido con la aprobación, se solicita gentilmente continuar con la gestión respectiva*";

Que, mediante memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2026-0433-M de 20 de julio de 2026, suscrito por la Coordinadora General de Servicios, solicitó: "(…) *En virtud de los antecedentes expuestos, y una vez que se ha dado cumplimiento a los previsto en el Reglamento de Viajes al Exterior y al Manual de Procesos Gestión de Movilización y Viáticos al Exterior PR.H.2.2, agradezco a usted se sirva aprobar la solicitud en el sistema SVEE y, una vez aprobada, se disponga a la Coordinación General la elaboración de la Resolución con la cual se legalizará la autorización para el cumplimiento de la comisión al exterior.*";

Que, consta en el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior de la Presidencia de la República la Autorización Nro. 86633 de 20 de julio de 2026, mediante la cual se aprobó el viaje al exterior de la servidora María Fernanda Guerrero Ruíz, Coordinadora General de Servicios, a la ciudad de Bogotá, Colombia, del 27 al 29 de julio de 2026, con financiamiento de la organización anfitriona, para el cumplimiento de una comisión de servicios institucional;

Que, en su sumilla inserta en el memorando Nro. DIGERCIC-CGS-2026-0433-M de 20 de julio de 2026 el Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, dispone a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica: "*Aprobado, Estimada Coordinadora, se solicita gentilmente continuar con la gestión que corresponda con base en normativa legal y vigente*";

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles,

RESUELVE:

PRIMERA.- Autorizar el viaje al exterior y conceder la comisión de servicios al exterior con remuneración a las servidoras públicas Ab. María José Rentería Landívar,

Coordinadora General de Asesoría Jurídica y Mgs. María Fernanda Guerrero Ruíz, Coordinadora General de Servicios, del 27 al 29 de julio de 2026, para participar en la tercera edición del "*Taller Subregional sobre el Reconocimiento de la Identidad de Género en Documentos de Identidad*", en la ciudad de Bogotá, Colombia; considerando el 27 de julio de 2026 como día de desplazamiento, y los días 28 y 29 de julio de 2026 para el desarrollo del evento y su retorno.

SEGUNDA.- Disponer a las servidoras públicas Ab. María José Rentería Landívar, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, y Mgs. María Fernanda Guerrero Ruíz, Coordinadora General de Servicios, presenten a su retorno un informe de resultados de las actividades desarrolladas durante la comisión de servicios, dirigido al Despacho de la Dirección General con copia a la Coordinación General Administrativa Financiera. El informe contendrá al menos el registro de los logros, compromisos adquiridos y los beneficios del viaje realizado, información que deberá ser cargada a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior de acuerdo con el Anexo 3 del Sistema.

TERCERA. – Dejar constancia que los gastos correspondientes a pasajes aéreos, hospedaje, alimentación y movilización serán asumidos en su totalidad por la Organización de los Estados Americanos (OEA), por lo que la presente comisión de servicios no genera erogación alguna con cargo al presupuesto de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

CUARTA.- De la ejecución de esta Resolución, encárguese la Coordinación General Administrativa Financiera.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, envíese al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Ottón José Rivadeneira González
DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Copia:

Señor Ingeniero
Paúl Mitchel Ontaneda Morales
Director de Administración de Talento Humano

Señora Magíster
Diana Carolina Simbaña Soto
Directora Administrativa

Señor Magíster
Víctor Andrés Oquendo Torres
Director de Patrocinio y Normativa

Señora Ingeniera
Katty Marlene Dávila Galeas
Analista de Gestión Documental 3

Señora Abogada
Andrea Johanna Altamirano Bastidas
Analista de Normativa 2

Señorita Abogada
Leonela Paulette Merchán Rodríguez
Secretaria de Dirección / Coordinación General

aa/vo/mr

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
OTTON JOSE RIVADENEIRA GONZALEZ

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución Nro. SB-2026-2277
Página Nro. 1

RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-2277

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *"Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley. (…)";*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable.*

El Estado fomentará el acceso a los servicios financieros y a la democratización del crédito. Se prohíben las prácticas colusorias, el anatocismo y la usura.

La regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Las administradoras y administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia. Se prohíbe el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas.";

Que el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: "*El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad,*

transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas. Los directivos de las entidades de control serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus decisiones.";

Que el artículo 60 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: "*Finalidad. La Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman. Para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y de evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;*

Que los numerales, 1, 7, 30 y último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, disponen:

"*Son funciones de la Superintendencia de Bancos las siguientes:*

***1.** Ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;*

(…)

***7**. Velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control y, en general, vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ y visitas de inspección in situ, sin restricción alguna, de acuerdo a las mejores prácticas, que permitan determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo y verificar la veracidad de la información que generan.*

(…)

***30.** Disponer a las entidades controladas que realicen estrictos controles sobre los servicios que brinden a través de la banca electrónica y demás canales electrónicos, e implementen las seguridades adecuadas y suficientes para precautelar los recursos de los usuarios y/o clientes.*

(…)

La Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir todos los actos y contratos que fueren necesarios. Asimismo, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.";

Que el artículo 243 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: ***"**Lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo. Las infracciones sobre lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo se sancionarán de conformidad con las disposiciones*

del Código Orgánico Integral Penal y la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.";

Que el artículo 244 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: *"Las entidades del sistema financiero nacional tienen la obligación de establecer sistemas de control interno para la prevención de delitos, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, en todas las operaciones financieras";*

Que el artículo 274 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone: "*Delitos. En cualquier momento, cuando los organismos de control del Sistema Financiero Nacional, en el ejercicio de sus funciones de control, tengan conocimiento de la perpetración de un delito relacionado con las actividades financieras, incluido el lavado de activos y financiamiento de delitos como el terrorismo, estarán obligados a denunciar de estos hechos (…) El ejercicio de la acción penal será independiente de las sanciones civiles y administrativas.";*

Que el artículo 1 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: "*Objeto. Esta Ley tiene por objeto prevenir, detectar y combatir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.";*

Que artículo 2 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, establece: ***"****Finalidad. Esta Ley tiene por finalidad instaurar la organización institucional y establecer procedimientos de prevención, detección y combate del delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.";*

Que el artículo 5 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, determina: ***"****Rectoría. - La Junta de Política y Regulación Financiera ejerce la rectoría en materia de prevención del delito de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, conforme la competencia establecida en la Constitución y la ley de emitir las políticas públicas, la regulación y supervisión crediticia, financiera, de seguros, valores y servicios de salud prepagada, para la prevención del delito de lavado de activos y la financiación de otros delitos.";*

Que el artículo 80 de la Ley de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: ***"****Infracciones graves.- Son infracciones graves las siguientes:*

(…) d. No designar un oficial de cumplimiento;(…)

(…) Las infracciones graves son sancionadas con una multa pecuniaria de once hasta veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.";

Que el artículo 42 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, establece: ***"****Designación. - El sujeto obligado designará un oficial de cumplimiento titular y suplente. Los grupos empresariales y/o financieros podrán designar a un mismo oficial de cumplimiento titular y suplente en las instituciones que formen parte del mismo, para el efecto, la entidad de control y supervisión*

establecerá los parámetros de idoneidad para la designación y calificación del oficial de cumplimiento.";

Que el artículo 68 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone: ***"****Reserva y secreto de la información. - La información que la Unidad de Análisis Financiero y Económico reciba de los sujetos obligados a reportar, será considerada como reservada o secreta, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados en la normativa vigente.*

Los sujetos obligados, sus representantes legales, directivos, apoderados, empleados, oficiales de cumplimiento, los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero y Económico y, en general cualquier personal interviniente deberán guardar secreto de la información reservada o secreta, recibida o utilizada en razón de su cargo y se regirán por las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y otras especiales.

La Unidad de Análisis Financiero y Económico analizará la naturaleza de la información que reciba, produzca o mantenga y la clasificará conforme los criterios establecidos en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Inteligencia.

El uso indebido o la divulgación de la información será sancionado civil, penal o administrativamente, según sea el caso.";

Que el artículo 19 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, determina: "*Directorio, Consejo de Administración o el órgano Administrativo Estatutario que haga sus veces. - En lo relativo al PARLAFT, el Directorio, Consejo de Administración o el órgano administrativo estatutario que haga sus veces, de los sujetos obligados financieros, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:*

(…) 5) Aprobar el cargo del oficial de cumplimiento en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos. En el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales, el organismo de control establecerá el procedimiento correspondiente;

6) Designar al Oficial de Cumplimiento titular y su respectivo suplente en el caso de que aplique, quienes deberán cumplir con los requisitos de calificación determinados en el ordenamiento jurídico vigente, así como removerlos de sus funciones cuando existan motivos técnicamente sustentados, según lo determine el respectivo organismo de control y supervisión;

12) Garantizar la independencia del Oficial de Cumplimiento, para ejecutar su trabajo sin interferencias;(…)";

Que el artículo 21 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece: ***"****Representante Legal En el ámbito del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:*

(…) 8) Proponer al Directorio, Consejo de Administración u órgano administrativo estatutario que haga sus veces, para que, en la estructura organizacional y manual de descripción de puestos, el oficial de cumplimiento se encuentre al menos en la misma escala jerárquica que el auditor interno o el líder de la Unidad de Riesgos, salvo en el caso de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de los segmentos 4, 5, cajas de ahorro y cajas comunales;

11) Ejercer la función de Oficial de Cumplimiento, en caso de ausencia temporal o definitiva del titular y suplente;(…)";

Que el artículo 23 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *"Oficial de Cumplimiento.- El Oficial de Cumplimiento en la estructura organizacional ocupará un cargo de nivel de alta gerencia, manteniendo la misma escala jerárquica al menos del auditor interno o del líder de la unidad de riesgos, por tanto, tendrá autonomía para tomar decisiones; y, estará dotado de facultades y funciones exclusivas para la detección, prevención, mitigación y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, así como de los recursos suficientes para cumplir adecuadamente sus funciones.*

Los Oficiales de Cumplimiento serán designados por el Directorio, Consejo de Administración, u órgano administrativo estatutario que haga sus veces según su naturaleza jurídica. El Oficial de Cumplimiento no efectuará labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año, en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de Oficial de Cumplimiento; ni tampoco revisará actividades realizadas por su cónyuge, por sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni cuando existiere conflicto de intereses, al igual que el Oficial de Cumplimiento suplente.

El Oficial de Cumplimiento, sin perjuicio de su obligación de mantener sigilo y reserva sobre la información reservada o privilegiada a la que acceda debido a sus funciones, deberá suscribir con el sujeto obligado financiero un convenio de confidencialidad, respecto de tal información. El perfil del Oficial de Cumplimiento y del Oficial de Cumplimiento suplente, deberán ser similares y determinados de acuerdo con los lineamientos que para el efecto emita el respectivo organismo de control. La no designación oportuna del Oficial de Cumplimiento no exime al sujeto obligado financiero de aplicar las medidas preventivas, siendo el Representante Legal el responsable de asumir esta labor hasta la designación.";

Que el artículo 24 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: "*Procedimiento de calificación y descalificación de los Oficiales de Cumplimiento**. -** El organismo de control correspondiente establecerá, respecto de los oficiales de cumplimiento, los procedimientos y requisitos de calificación, registro, actualización de datos, desvinculación y descalificación. Para el caso de los sujetos obligados financieros que se encuentren en procesos de liquidación, le corresponde al Liquidador ejercer las funciones de Oficial de Cumplimiento, conforme la designación realizada por el organismo de control correspondiente y remitir los reportes normativos y el archivo correspondiente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.*

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente prestarán sus servicios únicamente en el sujeto obligado financiero para el cual hayan sido designados. El organismo de control correspondiente mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento. Los

Oficiales de Cumplimiento podrán ser descalificados mediante resolución emitida por el organismo de control correspondiente, bajo los procedimientos que este defina para el efecto.";

Que el artículo 25 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: "*El Oficial de Cumplimiento, "Conforme a la normativa vigente, tiene la obligación de diseñar, implementar y supervisar los mecanismos de prevención y control frente al lavado de activos y la financiación de delitos. Sus responsabilidades abarcan:*

- ***Manual de prevención:*** *Elaborar, actualizar e implementar el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, con aprobación del órgano competente.*
- ***Plan de trabajo:*** *Presentar un plan anual de gestión bajo parámetros del organismo de control.*
- ***Supervisión normativa:*** *Garantizar el cumplimiento de leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en materia de prevención de riesgos.*
- ***Gestión de riesgos:*** *Desarrollar metodologías, modelos e indicadores para la administración del riesgo, en coordinación con la Unidad de Riesgos.*
- ***Capacitación:*** *Promover programas de formación y concientización dirigidos a directivos, funcionarios y empleados.*
- ***Monitoreo y reportes:*** *Vigilar operaciones, identificar transacciones inusuales o sospechosas y remitir los informes correspondientes a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).*
- ***Atención institucional:*** *Emitir informes sobre exposición a riesgos en nuevas zonas, productos o servicios, absolver consultas internas y externas, y responder requerimientos de autoridades competentes.*
- ***Acceso y control:*** *Ejercer facultades de inspección y acceso irrestricto a todas las áreas de la entidad para verificar el cumplimiento normativo.*

El artículo establece que estas funciones son indelegables, salvo excepciones específicas para cooperativas de ahorro y crédito de segmentos 3, 4 y 5, cajas de ahorro y comunales. El Oficial de Cumplimiento suplente, al reemplazar al titular, asume idénticas responsabilidades.";

Que el artículo 26 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, establece: *"Ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento. - En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento, lo reemplazará el Oficial de Cumplimiento suplente. Si tal suplente no estuviere designado, dicha función de subrogación le corresponderá al Representante Legal, conforme los plazos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente.";*

Que el artículo 27 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, determina: *"Restricciones de los oficiales de cumplimiento. - Los oficiales de cumplimiento no podrán:*

1) Delegar el ejercicio de su cargo;
2) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;
3) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado financiero, obtenidos en el ejercicio de sus funciones;

4) Mantener conflicto de interés con el representante legal, así como los directivos, accionistas, administradores, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como cualquier relación que implique presunción de influencia; y,
5) Otras que establezca el organismo de control.";

Que el artículo 28 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, dispone: *"Desvinculación del Oficial de Cumplimiento. - En caso de ausencia definitiva o cambio del Oficial de Cumplimiento, el sujeto obligado financiero deberá notificar al organismo de control que corresponda y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, y designar al nuevo oficial de cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.";*

Que el artículo 29 de la Resolución Nro. JPRFM-2026-023-T, emitida por La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, determina: "*Informe de fin de gestión del Oficial de Cumplimiento. - El Oficial de Cumplimiento que renuncie, o sea removido por el sujeto obligado financiero o descalificado por el organismo de control correspondiente, previo a su desvinculación deberá dejar por escrito un informe de fin de gestión por el período que ejerció sus funciones. Los aspectos mínimos que deberá contener el antedicho informe serán determinados por el organismo de control correspondiente. La renuncia, remoción o ausencia definitiva, no exime de la presentación de reportes que debe hacer el sujeto obligado financiero a la Unidad de Análisis Financiero y Económico dentro de los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente, cuya responsabilidad será del Representante Legal.";*

Que mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0504-M de 02 de julio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió a la Intendencia Nacional Jurídica la propuesta de reforma del Capítulo V "Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos**"**, Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que, mediante memorando Nro. SB-INRE-2026-0546-M de 16 de julio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió el alcance al memorando Nro. SB-INRE-2026-0504-M de 02 de julio de 2026, que contiene el informe técnico con los ajustes a la propuesta de norma realizada en la mesa de trabajo del 13 de julio de 2026, para conocimiento y trámite respectivo de la Intendencia Nacional Jurídica la propuesta sustitutiva de reforma del Capítulo V "Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos", Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, junto con el cuadro comparativo y la presentación de sustento correspondientes;

Que mediante memorando Nro. SB-INJ-2026-0750-M de 17 de julio de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica, emitió el informe jurídico con criterio favorable para la propuesta sustitutiva de reforma del Capítulo V "Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos", Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante acta Nro. SB-CN-2026-06 de 21 de julio de 2026, manifestaron que, en virtud de los votos razonados

emitidos en el primer (1) punto del orden del día de la sesión extraordinaria 06-2026, la propuesta normativa fue aprobada por unanimidad;

Que con memorando Nro. SB-IG-2026-0271-M de 22 de julio de 2026, el Intendente General, informó al Superintendente de Bancos, que el Comité Normativo, en sesión de 21 de julio de 2026, aprobó por unanimidad de sus miembros permanentes la propuesta normativa cuyos votos fueron debidamente expresados y fundamentados conforme consta en los registros respectivos y en el acta de sesión levantada para el efecto, adjuntando el expediente íntegro para su consideración, donde consta la propuesta de norma sustitutiva de reforma del Capítulo V "Norma de Control para la Calificación, Registro y Descalificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos", Título XVII, Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal Nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el Capítulo V.- "Norma de Control para la Calificación de Oficiales de Cumplimiento de las Entidades Controladas por la Superintendencia de Bancos", Título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", Libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, en los términos siguientes:

"CAPÍTULO V.- NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN, REGISTRO Y DESCALIFICACIÓN DE OFICIALES DE CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

SECCIÓN I.- GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- Podrán desempeñarse como oficiales de cumplimiento en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos las personas naturales previamente designadas por el Directorio de la entidad controlada y calificadas por el organismo de control, que demuestren y acrediten conocimientos y experiencia requerida en materia de prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, gestión de riesgos o auditoría interna, adquiridos en entidades del sistema financiero nacional o en unidades complementarias antilavado.

La calificación constituye la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos que habilita al oficial de cumplimiento para ejercer sus funciones en las entidades controladas por este organismo.

ARTÍCULO 2.- Nivel jerárquico y autonomía del oficial de cumplimiento: Los oficiales de cumplimiento deberán formar parte de la alta gerencia de la entidad, con nivel jerárquico equivalente al del Auditor Interno o al responsable de la Unidad de Riesgos. Gozarán de plena autonomía funcional y contarán con capacidad suficiente para desarrollar su gestión y vigilar el efectivo cumplimiento del sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

ARTÍCULO 3.- Oficiales de cumplimiento en grupos financieros.- En los grupos financieros, los oficiales de cumplimiento titulares y/o suplentes podrán ejercer tales cargos en una, varias o todas las entidades que conforman el grupo. En estos casos, deberán ser designados por el Directorio de cada una de las entidades en las cuales ejercerán sus funciones y obtener la correspondiente calificación ante la Superintendencia de Bancos.

En todo caso, las entidades serán responsables de asegurar que el ejercicio simultáneo de funciones no genere conflictos de interés ni afecte la efectividad de la gestión del oficial de cumplimiento debido al tamaño de las entidades o a la complejidad de sus operaciones.

ARTÍCULO 4.- Exclusividad en el desempeño de funciones del oficial de cumplimiento. - Los oficiales de cumplimiento titulares y/o suplentes prestaran sus servicios únicamente en la entidad controlada en las que hubiere sido designado, ejercerán exclusivamente las funciones inherentes a su cargo y no podrán desempeñar otras actividades o responsabilidades dentro de la entidad que comprometan su independencia, objetividad o autonomía.

Lo dispuesto en el inciso precedente no limitará el ejercicio de sus funciones en varias entidades pertenecientes a un mismo grupo financiero, de conformidad con lo previsto en la presente norma.

Así también, no efectuarán labores de revisión en instituciones en donde hubiera prestado previamente sus servicios dentro del último año, en las que se pueda determinar que existe incompatibilidad de funciones en relación con las obligaciones relacionadas al rol de Oficial de Cumplimiento.

ARTÍCULO 5.- Obligatoriedad en sujetos obligados financieros: Las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos que tengan la condición de sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAFE) deberán contar obligatoriamente con oficial de cumplimiento titular y suplente, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

ARTÍCULO 6.- Oficial de cumplimiento en procesos de liquidación: En las entidades controladas que se encuentren en procesos de liquidación, las funciones, responsabilidades de control y obligaciones de reportes en la normativa de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos serán asumidas por el liquidador, en su calidad de representante legal.

SECCIÓN II.- REQUISITOS DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO Y PRIVADO

ARTÍCULO 7.- Objeto: La presente Sección tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento aplicable para la calificación del Oficial de Cumplimiento de las entidades del

sector financiero público y privado, correspondientes a los siguientes tipos: bancos múltiples, bancos especializados, almacenes generales de depósito, casas de cambio, corporaciones de desarrollo del mercado secundario de hipotecas y administradoras de tarjetas de crédito.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en esta Sección las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, cuyos requisitos específicos se regulan en la Sección VII de la presente norma.

ARTÍCULO 8.- Solicitud de calificación del oficial de cumplimiento: La entidad controlada solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del oficial de cumplimiento sea titular y/o suplente previamente designado por su Directorio o quien haga sus veces. El perfil para el Oficial de Cumplimiento suplente deberá ser similar al perfil requerido para el titular.

Una vez receptada la solicitud, el candidato deberá comparecer en un término de cinco (5) días en el lugar que disponga el organismo de control para rendir la evaluación de idoneidad técnica, orientada a verificar las competencias funcionales y capacidad técnica del candidato para el ejercicio del cargo. La evaluación se realizará a través de la herramienta tecnológica que disponga la Superintendencia de Bancos, tendrá carácter obligatorio, y medirá, entre otros aspectos:

a) Marco normativo y regulatorio: Dominio actualizado de la normativa y regulación vigente, tanto de carácter general como específico del sector bancario, aplicable al diseño, implementación y administración del sistema de prevención y gestión del riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos;

b) Habilidades analíticas y criterio técnico: Diseño de políticas y procedimientos, capacidad para la toma de decisiones, y resolución de dilemas éticos;

c) Enfoque basado en riesgos: Comprensión y aplicación práctica de la identificación, evaluación, monitoreo y mitigación de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos; y,

d) Habilidades analíticas en monitoreo transaccional y detección de operaciones sospechosas: Análisis de escenarios prácticos, priorización y tratamiento de alertas, identificación de tipologías actuales, decisión fundamentada de reportar o no operaciones inusuales/sospechosas, y redacción técnica de reportes obligatorios.

La evaluación tendrá una calificación máxima de 100 puntos y requerirá un puntaje mínimo de 80 puntos para su aprobación. La Superintendencia de Bancos determinará el formato, contenido y fechas de aplicación de la prueba. La aprobación de esta evaluación será requisito indispensable para otorgar la calificación correspondiente.

En caso de que el candidato a oficial de cumplimiento, titular y/o suplente, no alcance el puntaje mínimo o no cumpla los estándares técnicos establecidos en la evaluación previa, la Superintendencia de Bancos notificará motivadamente dicho resultado a la entidad controlada dentro de los tres (3) días término siguientes a la fecha de la evaluación. En la misma notificación se concederá al candidato una segunda oportunidad para rendir la evaluación, la

cual deberá programarse dentro de los siete (7) días término siguientes a la notificación del resultado no favorable.

Si el candidato no alcanza el puntaje mínimo o no cumple los estándares técnicos requeridos en el segundo intento, la solicitud de calificación será denegada de manera definitiva. Para el efecto, la Superintendencia de Bancos expedirá la correspondiente resolución motivada y notificará a la entidad controlada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En este caso:

a) El candidato no podrá solicitar una nueva solicitud de calificación para desempeñarse como oficial de cumplimiento, titular o suplente, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, durante un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de denegación.

b) La entidad controlada deberá iniciar inmediatamente el proceso de designación de un nuevo candidato y garantizar la continuidad operativa mediante el oficial de cumplimiento suplente calificado, por un plazo máximo de 30 días término, tal como establece el Artículo 18.

Los candidatos que obtengan el puntaje mínimo presentarán, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el organismo de control, la siguiente documentación y requisitos:

8.1. Requisito académico y/o experiencia equivalente: Contar con título universitario de tercer nivel o superior, debidamente registrado ante la autoridad nacional competente en materia de educación superior, en las carreras de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría, matemáticas, o carreras afines a banca y finanzas; y, además deberán acreditar un mínimo de dos (2) años de experiencia efectiva y comprobable en funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o en áreas de gestión de riesgos o auditoría interna, desempeñadas en entidades del sistema financiero o en unidades complementarias antilavado.

Quienes no cuenten con título universitario deberán acreditar experiencia laboral equivalente no inferior a seis (6) años en áreas técnicas u operativas de entidades del sistema financiero o en unidades complementarias antilavado; de los cuales al menos dos (2) años deberán corresponder a funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos.

El tiempo de experiencia exigido en los incisos anteriores podrá provenir, de manera conjunta o independiente, del desempeño de dichas funciones en entidades del sistema financiero, en unidades complementarias antilavado, o en ambas, y se computará de forma acumulativa hasta completar el tiempo mínimo requerido.

8.2. Capacitaciones: Haber aprobado el curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente; y, contar con capacitación de al menos sesenta (60) horas, en los últimos dos (2) años en materia de prevención y administración de riesgo de lavado de activos, dictados en el Ecuador o en el extranjero.

8.3. Certificado emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente;

8.4. Certificación del acta del Directorio o del que haga sus veces, correspondiente a la parte pertinente donde conste la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado; y,

8.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

SECCIÓN III.- PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN Y REGISTRO DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9.- Procedimiento de calificación, resolución y efectos de la designación del oficial de cumplimiento: La Superintendencia de Bancos, una vez admitida a trámite la solicitud, procederá con la evaluación previa de idoneidad técnica. Una vez aprobada dicha evaluación, procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 8.1 al 8.5 del artículo 8 de la presente norma.

La Superintendencia de Bancos podrá requerir, motivadamente, cualquier documento o información adicional que sea necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos. Dicho requerimiento será remitido a través de los canales oficiales establecidos y concederá a la entidad solicitante un término improrrogable de hasta ocho (8) días para que dé cumplimiento a lo requerido; de no cumplirse el requerimiento en dicho término, se archivará la solicitud sin más trámite.

Los certificados de capacitaciones expedidos en el extranjero requerirán autenticación ante notario público ecuatoriano; y, los títulos académicos deberán estar apostillados o legalizados conforme a la normativa vigente, traducidos al español cuando sea necesario, y registrados según la ley.

La Superintendencia de Bancos resolverá sobre la petición de calificación en un máximo de treinta y cinco (35) días término contados a partir de la entrega formal de todos los requisitos establecidos en la presente norma por parte del candidato una vez verificados los requisitos de calificación, el organismo de control comunicará la aceptación o la negativa de la solicitud a la entidad controlada.

La calificación que otorgue este organismo de control se vinculará únicamente a la entidad financiera solicitante.

La designación por parte del Directorio de los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes será comunicada a la Superintendencia de Bancos dentro del término de tres (3) días posteriores de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 10.- Registro: El organismo de control mantendrá un registro actualizado de los oficiales de cumplimiento calificados y vinculados a las entidades controladas. En este registro se consignarán los resultados de las evaluaciones previas y periódicas efectuadas a dichos oficiales.

SECCIÓN IV.- ACTUALIZACIÓN PERIÓDICA DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 11.- Evaluación periódica de actualización de calificación: Una vez calificado y en ejercicio de sus funciones, el oficial de cumplimiento deberá someterse obligatoriamente a una evaluación periódica cada dos (2) años. Esta evaluación tiene por objeto verificar la actualización permanente de sus conocimientos y su idoneidad continua en función del perfil de riesgo y la complejidad de la entidad supervisada. La Superintendencia de Bancos determinará la herramienta tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la evaluación, la cual medirá los aspectos establecidos en la presente norma. En caso de no obtener el puntaje mínimo exigido, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 8 de la presente norma.

La aprobación de esta evaluación será, entre otros, requisito para el mantenimiento de la calificación del oficial de cumplimiento.

Los candidatos que obtengan el puntaje mínimo presentarán, a través de las herramientas tecnológicas dispuestas por el organismo de control, la información contemplados en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 12.- Actualización bianual de la información del oficial de cumplimiento: Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos deberán presentar, cada dos (2) años contados desde la fecha de otorgamiento o última actualización de su calificación, la siguiente información y documentación actualizada, a través de los canales tecnológicos habilitados por este organismo de control:

12.1. Datos de contacto vigentes (número telefónico, dirección domiciliaria y correo electrónico institucional);

12.2. Constancia de haber recibido, en los últimos dos (2) años, capacitación complementaria en materia de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos por un mínimo de treinta (30) horas;

12.3. Certificado vigente emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente.

12.4. Certificado expedido por la entidad controlada que acredite que la designación del oficial de cumplimiento titular y/o suplente se mantiene en plena vigencia a la fecha de presentación; y,

12.5. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en las inhabilidades e impedimentos contemplados en la presente norma.

La presentación deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días término inmediatamente anteriores al vencimiento del plazo bianual. El incumplimiento total o parcial de esta obligación, o la presentación extemporánea de la documentación requerida, impedirá la renovación de la calificación del oficial de cumplimiento y constituirá causal para su descalificación, conforme al procedimiento previsto en la presente norma.

SECCIÓN V.- IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y VERIFICACIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 13.- Obligación de verificación permanente de requisitos, impedimentos e inhabilidades: Las entidades controladas, previo la designación del oficial de cumplimiento y durante su gestión, deberán verificar que cumpla con los requisitos para su calificación y que no se encuentre incurso en los impedimentos e inhabilidades contemplados en la presente norma.

ARTÍCULO 14.- Impedimentos: No podrán ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos las personas que se encuentren incursas en cualquiera de las siguientes situaciones:

14.1. Haber sido condenadas mediante sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos o haber sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración de entidades públicas o privadas.

14.2. Haber presentado documentación falsa o alterada para su calificación como oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

14.3. Haber sido sancionadas por la Superintendencia de Bancos o por el organismo competente por infracciones graves o muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones dentro del sector financiero, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero, durante los últimos quince (15) años.

Para efectos de acreditar que la persona no se encuentra incursa en el impedimento previsto en el numeral 14.3, se aceptará la declaración juramentada presentada para la calificación como oficial de cumplimiento y aquella que deba presentarse cada dos (2) años para la actualización de información prevista en esta norma.

ARTÍCULO 15.- Inhabilidades: No podrán ser designados ni actuar como oficiales de cumplimiento en las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos las personas que:

15.1. No cumplan con los requisitos de idoneidad, experiencia y formación establecidos en el artículo 8 de la presente norma; o

15.2. Se encuentren incursas en cualquiera de las siguientes inhabilidades:

15.2.1. Vínculos de Propiedad o Administración: Estar vinculado a la entidad donde prestará el servicio a través de propiedad, administración o representación legal, o con alguna entidad que forma parte del grupo financiero;

15.2.2 Vínculos Familiares y Afines: Ser cónyuge, mantener unión de hecho, o ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un director, administrador o principales funcionarios con poder de decisión de la entidad donde se preste el servicio;

15.2.3 Quienes registren créditos castigados en una entidad de los sectores financiero público o privado, durante los últimos cinco (5) años;

15.2.4. Los que sean empleados o servidores públicos, con excepción de aquellos que vayan a prestar sus servicios como oficial de cumplimiento de alguna entidad del sector financiero público;

15.2.5. Quienes no se encuentren al día en sus obligaciones tributarias con el Servicio de Rentas Internas; y,

15.2.6. Quienes registren cheques protestados con multas pendientes de cancelar o cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales, hasta que se cancele los valores adeudados o se rehabilite en el sistema, en su orden.

ARTÍCULO 16.- Verificación por parte de auditoría interna: Las entidades controladas deberán verificar, a través de su Auditor Interno, con una periodicidad semestral, que los oficiales de cumplimiento titular y suplente no se encuentren incursos en ninguno de los impedimentos e inhabilidades contempladas en la presente norma. De detectarse el incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones, la entidad deberá informar de manera inmediata a la Superintendencia de Bancos.

De considerarse necesario y de forma motivada, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar documentos adicionales que acrediten la no incursión del oficial de cumplimiento designado en las inhabilidades o impedimentos antes previstos.

SECCIÓN VI.- DESCALIFICACIÓN Y DESVINCULACIÓN

ARTÍCULO 17.- Descalificación del oficial de cumplimiento: La Superintendencia de Bancos revocará la calificación del oficial de cumplimiento y declarará su descalificación para ejercer nuevamente el cargo en cualquier entidad controlada, en los siguientes casos:

a) Quienes, una vez realizada la evaluación periódica no hayan alcanzado el puntaje mínimo;

b) Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas;

c) Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos del sujeto obligado financiero, obtenidos en el ejercicio de sus funciones;

d) Adulterar o distorsionar deliberadamente manuales, informes, reportes, entre otra documentación generada en el marco del sistema de prevención de lavado de activos o la financiación de otros delitos, que fuere ya puesta en conocimiento del Comité de Cumplimiento y aprobada por el Directorio;

e) Incurrir en cualquiera de los impedimentos descritos en el artículo 15 de la presente norma;

f) Incumplir las funciones establecidas en el artículo 12.5 específicamente de los numerales 12.5.8, 12.5.9, 12.5.10, 12.5.11 y 12.5.14 de la Norma de Control para la Prevención y

Administración del Riesgo de Lavado de Activos y la Financiación de Otros Delitos (PARLAFD); y,

g) Incumplir con el proceso de actualización bianual de la calificación conforme lo establecido en la presente norma.

La comisión de cualquiera de las conductas señaladas conllevará la descalificación para volver a ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en cualquier entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos por un plazo de quince (15) años contados desde la notificación de la resolución en firme.

La resolución de descalificación será debidamente motivada, se notificará a la entidad controlada y al oficial de cumplimiento.

ARTÍCULO 18.- Ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento: En caso de ausencia temporal o definitiva del Oficial de Cumplimiento titular, sus funciones, atribuciones y responsabilidades serán asumidas por el Oficial de Cumplimiento suplente, siempre que se encuentre debidamente designado y calificado por la Superintendencia de Bancos.

En ausencia del Oficial de Cumplimiento suplente dichas funciones serán ejercidas temporalmente por el representante legal de la entidad, quien asumirá las atribuciones, responsabilidades y obligaciones previstas en la presente Norma hasta que el reemplazo correspondiente entre en funciones.

En caso de ausencia definitiva del Oficial de Cumplimiento titular y/o suplente, la entidad supervisada notificará tal circunstancia a la Superintendencia de Bancos dentro del término de tres (3) días, contados desde que se produzca la vacancia, y gestionará de manera inmediata la designación del respectivo reemplazo.

La designación del nuevo Oficial de Cumplimiento titular y/o suplente y la correspondiente solicitud de calificación deberán efectuarse dentro del término máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha en que se produzca la vacancia.

Excepcionalmente, cuando la imposibilidad de efectuar la designación dentro del plazo previsto obedezca a un caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado, la Superintendencia de Bancos podrá conceder, previa solicitud motivada de la entidad supervisada presentada antes del vencimiento del plazo, una prórroga por el término que determine, considerando la naturaleza de la causa invocada y las acciones implementadas por la entidad.

Durante el período de vacancia y hasta que el nuevo Oficial de Cumplimiento asuma sus funciones, el representante legal será responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Norma y en la demás normativa aplicable.

SECCIÓN VII.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA CALIFICACIÓN DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO PARA OTROS SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 19.- Objeto: La presente sección tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento aplicables para la calificación del Oficial de Cumplimiento de las empresas

dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, proveedores de servicios de activos virtuales y de los demás sectores que sean categorizados como sujetos obligados por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y que, conforme a la normativa vigente, se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

SUBSECCIÓN I.- EMPRESAS DEDICADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE DINERO, LAS ENTIDADES QUE PARTICIPEN DEL SISTEMA NACIONAL DE PAGOS Y OTROS SUJETOS OBLIGADOS BAJO EL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

ARTÍCULO 20.- Requisitos para la calificación del oficial de cumplimiento titular y suplente: La entidad controlada solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del Oficial de Cumplimiento designado por su Directorio o por quien haga sus veces. Para tal efecto, deberá presentar, a través de las herramientas tecnológicas del organismo de control, la siguiente documentación y requisitos de la persona natural:

20.1. Hoja de vida profesional;

20.2. Documento habilitante que justifique el vínculo laboral o contractual directa con la entidad designada;

20.3. Declaración juramentada que acredite estar en pleno goce de sus derechos civiles;

20.4. Evidencia de aprobación del curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente;

20.5. Título universitario de tercer nivel o superior, debidamente registrado ante la autoridad nacional competente en materia de educación superior, en las carreras de: economía, ingeniería comercial, gestión empresarial o de calidad, administración, finanzas, estadística, matemáticas, auditor, contador público autorizado o carreras afines a banca y finanzas; y, además documentos que acrediten un mínimo de dos (2) años de experiencia efectiva y comprobable en funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o en áreas de gestión de riesgos o auditoría interna.

Quienes no cuenten con título universitario deberán poseer experiencia mínima de tres (3) años como oficial de cumplimiento, remitiendo los documentos que correspondan para su verificación;

20.6. Certificación del acta del Directorio o del órgano que haga sus veces, correspondiente a la parte pertinente donde conste la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado;

20.7. Certificado emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

20.8. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en los impedimentos e inhabilidades contempladas en la presente norma.

Adicionalmente, las entidades sujetas a esta sección aplicarán la actualización bianual de la información, conforme lo establecido en la presente norma.

Así también, aplicarán lo dispuesto en la presente norma, relativo a la revocatoria y descalificación de la calificación del oficial de cumplimiento, respecto de los literales b) al f). Asimismo, la comisión de cualquiera de las conductas descritas en dichos literales conllevará la descalificación automática para volver a ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en cualquier entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos, por un plazo de quince (15) años contados a partir de la notificación de la resolución que quede en firme.

De igual manera, las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero, las entidades que participen del Sistema Nacional de Pagos y otros sujetos obligados bajo el control de la Superintendencia de Bancos aplicarán la verificación continua de que tanto el Oficial de Cumplimiento titular como su suplente no se encuentren incursos en ninguna de las inhabilidades o impedimentos contemplados en la presente norma.

Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes prestarán sus servicios únicamente en la entidad controlada en la que hubiere sido designado

SUBSECCIÓN II.- PROVEEDORES DE SERVICIOS DE ACTIVOS VIRTUALES

ARTÍCULO 21.- Requisitos para la calificación del oficial de cumplimiento titular y suplente: La entidad controlada solicitará a la Superintendencia de Bancos la calificación del Oficial de Cumplimiento designado por su Directorio o por quien haga sus veces. Para tal efecto, deberá presentar, a través de las herramientas tecnológicas del organismo de control, la siguiente documentación y requisitos:

21.1. Hoja de vida profesional;

21.2. Documento habilitante que justifique el vínculo laboral o contractual directa con la entidad designada;

21.3. Declaración juramentada que acredite estar en pleno goce de sus derechos civiles;

21.4. Evidencia de aprobación del curso de formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento dictado por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) o la que hiciere sus veces conforme a la ley vigente; y, certificados que acrediten veinte (20) horas de capacitación comprobada en conocimientos en tecnologías y riesgos de activos virtuales;

21.5. Título universitario de tercer nivel o superior, debidamente registrado ante la autoridad nacional competente en materia de educación superior, en las carreras de: economía, ingeniería comercial, gestión empresarial o de calidad, administración, finanzas, estadística, matemáticas, auditor, contador público autorizado o carreras afines a banca y finanzas; y,

además documentos que acrediten un mínimo de dos (2) años de experiencia efectiva y comprobable en funciones directamente relacionadas con la prevención y administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, o en áreas de gestión de riesgos o auditoría interna.

Quienes no cuenten con título universitario deberán poseer experiencia mínima de tres (3) años como oficial de cumplimiento y haber estado registrado en la UAFE, remitiendo los documentos que correspondan para su verificación;

21.6. Certificación del acta del Directorio o del órgano que haga sus veces, correspondiente a la parte pertinente donde conste la designación del oficial de cumplimiento como titular y/o suplente, del sujeto obligado;

21.7. Certificado emitido por la autoridad competente de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria pendiente; y,

21.8. Declaración juramentada de no encontrarse incurso en los impedimentos e inhabilidades contempladas en la presente norma.

Adicionalmente, las entidades sujetas a esta sección aplicarán la actualización bianual de la información, conforme lo establecido en la presente norma.

Así también, aplicarán lo dispuesto en la presente norma, relativo a la revocatoria y descalificación de la calificación del oficial de cumplimiento, respecto de los literales b) al f). Asimismo, la comisión de cualquiera de las conductas descritas en dichos literales conllevará la descalificación automática para volver a ejercer el cargo de oficial de cumplimiento en cualquier entidad supervisada por la Superintendencia de Bancos, por un plazo de quince (15) años contados a partir de la notificación de la resolución que quede en firme.

De igual manera, los proveedores de servicios de activos virtuales aplicarán la verificación continua de que tanto el Oficial de Cumplimiento titular como su suplente no se encuentren incursos en ninguna de las inhabilidades o impedimentos contemplados en la presente norma. Los oficiales de cumplimiento titulares y suplentes prestarán sus servicios únicamente en la entidad controlada en la que hubiere sido designado.

SECCIÓN VIII.- RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 22.- Responsable de cumplimiento en otras entidades: Para el caso de las entidades enunciadas en el presente artículo, la responsabilidad de implementar los procesos y procedimientos de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos será responsabilidad del representante legal.

Las siguientes entidades, a través de su Directorio o quien haga sus veces, deberán designar un responsable de cumplimiento integrado en su estructura orgánica funcional, tomando en cuenta su estructura organizacional y el nivel de riesgo inherente a sus operaciones activas y pasivas:

a) Compañías de servicios auxiliares del sistema financiero;

b) Entidades que prestan servicios financieros tecnológicos, tales como asesoría financiera, administración de finanzas personales y concesión digital de créditos; y,

c) Entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Social.

De no contar con la designación del responsable de cumplimiento, sus responsabilidades las asumirá el Representante Legal de la entidad controlada. La designación del responsable se deberá realizar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ausencia definitiva de este o del inicio de actividades de la entidad controlada.

La ausencia definitiva del responsable de cumplimiento deberá ser notificada al organismo de control dentro del término de tres (3) días.

La designación del responsable de cumplimiento deberá ser comunicada al organismo de control dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su aprobación por el directorio o el órgano que haga sus veces.

Las entidades referidas en este artículo deberán remitir, hasta el 15 de enero de cada año, la certificación de la designación del responsable que se encuentre ejerciendo el cargo de responsable de cumplimiento.

ARTÍCULO 23.- Requisitos del responsable de cumplimiento: El responsable de cumplimiento deberá cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Contar con al menos dos (2) años de experiencia en administración de riesgo de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, adquirida en entidades del sistema financiero nacional y/o en unidades complementarias antilavado;

b) Contar con capacitación mínima de treinta (30) horas en materia de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, en los últimos dos (2) años.

c) No estar incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la presente norma.

El responsable de cumplimiento no requerirá de calificación previa por parte de la Superintendencia de Bancos. La entidad estará obligada a verificar permanentemente el cumplimiento de estos requisitos y la inexistencia de impedimentos e inhabilidades.

En el caso de que el Representante Legal sea quien asuma la responsabilidad de administración de riesgo de lavado de activos deberá cumplir con los literales b) y c).

ARTÍCULO 24.- La persona natural designada como oficial de cumplimiento, responsable de cumplimiento y la entidad controlada serán solidariamente responsables por la veracidad, autenticidad y vigencia de la información y documentación presentadas en el proceso de calificación.

En caso de comprobarse falsedad, inexactitud o adulteración, la Superintendencia de Bancos negará o revocará la calificación, según corresponda, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar.

Las entidades controladas que, conforme a la presente norma, hayan designado un responsable de cumplimiento y que, en virtud de normativa posterior emitida por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), adquieran la condición de sujetos obligados a reportar con pleno régimen, deberán proceder de inmediato a designar oficiales de cumplimiento titular y suplente, cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos para dichos cargos en la presente norma y en las disposiciones aplicables.

La entidad controlada no podrá contratar con terceros la ejecución de las funciones asignadas al Oficial de Cumplimiento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Oficiales de Cumplimiento titulares y suplentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, mantengan una calificación vigente otorgada por la Superintendencia de Bancos y se encuentren ejerciendo sus funciones en entidades controladas, conservarán dicha calificación y no estarán obligados a solicitar una nueva calificación ni a actualizar la información presentada hasta que corresponda la actualización bianual conforme a la presente resolución.

Durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, los procesos de actualización de información y de calificación de Oficiales de Cumplimiento se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente norma. Sin embargo, el requisito de aprobación de la evaluación será exigible únicamente una vez vencido dicho plazo.

SEGUNDA.- Las entidades que participen del Sistema Nacional de Pagos, las empresas dedicadas al servicio de transporte nacional e internacional de dinero y los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales deberán designar y presentar la solicitud de calificación de su Oficial de Cumplimiento titular y suplente, cuando corresponda, ante la Superintendencia de Bancos, en un término no mayor a sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

La calificación se efectuará de conformidad con las disposiciones previstas en la presente norma.

TERCERA.- Durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, las entidades financieras públicas y privadas controladas por la Superintendencia de Bancos que requieran designar y solicitar la calificación de un Oficial de Cumplimiento titular o suplente por ausencia definitiva, deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente norma para la obtención de la correspondiente calificación.

Durante dicho período transitorio no será exigible la aprobación de la evaluación prevista en la presente norma como requisito para la calificación del Oficial de Cumplimiento. La Superintendencia de Bancos implementará, dentro de dicho plazo, las herramientas, procedimientos y mecanismos necesarios para la aplicación de los procesos de evaluación correspondientes.

Vencido el plazo señalado en el inciso precedente, la aprobación de la evaluación será exigible conforme a las disposiciones previstas en la presente norma.

CUARTA.- A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución las entidades enunciadas en el artículo 22 deberán informar y remitir a este organismo de control la información relacionada con la designación del responsable de cumplimiento, en un término no mayor a sesenta (60) días.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Público, Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, Intendencia Nacional Jurídica, Intendencias Regionales de Guayaquil, Portoviejo y Cuenta, Dirección Nacional de Atención y Educación al Ciudadano, y Dirección Nacional de Desarrollo y Monitoreo; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROBERTO JOSE ROMERO VON BUCHWALD

Econ. Roberto José Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de julio de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA PENAFIEL GUZMAN

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.